



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00089-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00089-00

DEMANDANTE: KELLY MARIA ORDOÑEZ AGUAS.

DEMANDADO: BREINER RICARDO NAVARRO.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00089-00

origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Ahora bien, en cuanto al tema de los requisitos materiales de los títulos ejecutivo, es preciso señalar, en dichos instrumentos se debe determinar que la obligación ejecutada sea expresa, clara y exigible, de lo contrario se debe denegar la orden de apremio solicitada.

En tal sentido, en cuanto al presupuesto de claridad, es preciso indicar que aquel corresponde a que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que, a la primera lectura del documento, se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

Del mismo modo, el tratadista citado hace alusión al requisito de la claridad del «título ejecutivo», exponiendo que *«[c]omo complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 508).

Sobre lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo y abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto – activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos...” (Auto de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de octubre de 1940).

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución se pide el cobro compulsivo de una supuesta obligación derivada de una letra de cambio sin número del 26 de agosto de 2022, la cual asciende a \$270.000.000.00., junto a los intereses corrientes y moratorios desde que los mismos se hicieron exigibles, pero se advierte que no es posible por el Despacho darle trámite a la demanda ejecutiva de que se trata.

Efecto, revisada la Letra de Cambio Aportada como Base de la ejecución, se advierte que la acreencia ejecutada no es clara, puesto que no se puede determinar desde cuando la obligación ejecutada es exigible, en la medida en que la redacción en éste aspecto es confusa, veamos.

En el título valor, se alude que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00089-00

Señor: Breyner Ricardo Ricardo Navarro El día: 30
De: Septiembre 20 22 Se servirá usted pagar solidariamente en: 6 Meses (30 de Septiembre / 2022
al 28 de febrero 2023) a la orden de: Kelly María Opeñón Aguas

Lo anterior implica, que no se tiene certeza a partir de cuándo se debe cancelar la obligación, esto es, si es en una fecha cierta, el 30 de septiembre de 2022 o en varios instalamentos causados en seis meses desde el 30 de septiembre de 2022 al 28 de febrero de 2023, por lo cual no se tiene claridad de la calenda de exigibilidad de la obligación ejecutada, por lo cual en este ámbito la acreencia no es indubitable.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago, ya que el título base de recaudo carece del requisito sustancial de la claridad de la obligación ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado GIANCARLOS HERNÁNDEZ ARGOTA, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA